Año de 1873. **Miércoles 6 de Agosto.** **Núm. 100.**

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Las últimas noticias comunicadas por el Gobierno de la República á este de provincia, referentes á órden público, son las siguientes:

«*Salamanca.* Disuelta Junta llamada Cantonal; restablecido el órden y funcionando autoridades legítimas.

Cádiz. Pacificada por completo, preso comité revolucionario y ondeando la bandera española en aquella culta capital.

Circunscrita insurreccion separatista á Valencia y Cartagena, pues que en Granada puede considerarse dominada tambien, y en todo caso su resistencia no será séria, dada la division que entre los sublevados reina.

Contreras y Pernas presos.

La tranquilidad y la confianza renacen en todas partes, y de todas partes tambien se dirigen calurosas felicitaciones á la Asamblea y al Gobierno. Este espera que muy en breve podrá comunicarse la completa sumision de dichos rebeldes, con lo cual emprenderá una decidida campaña contra los carlistas hasta conseguir los resultados que con tanta ansia aguarda el pais.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Segovia 6 de Agosto de 1873.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

Negociado 3.° —Circular.

Con motivo de haberse presentado en algunos pueblos de esta provincia una partida carlista, y á fin de evitar que en territorio de la misma la insurreccion tome mayores proporciones, he acordado:

1.° Que los Alcaldes den inmediatamente conocimiento á este Gobierno civil de las noticias que adquieran sobre la existencia en cualquier punto de la provincia ó sus inmediaciones de toda clase de fuerzas rebeldes, utilizando para ello los medios mas adecuados y de mas pronta y fácil comunicacion.

2.° Que dichos Alcaldes presten su mas eficaz apoyo y los auxilios que sean indispensables á las columnas que salen á operar contra los carlistas, suministrándolas cuantas noticias adquieran del paradero de los insurrectos para el mejor éxito de la persecucion; y

3.° Que en los pueblos donde se cuente con algunos elementos de defensa, en caso de necesidad los Alcaldes organicen somatenes para resistir las invasiones de los partidarios del absolutismo, evitando por este medio que en los pueblos de esta provincia se cometan por los rebeldes las violencias y atropellos que en los de otras se están perpetrando.

Por tanto, prevengo muy terminantemente á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que cuiden con sumo celo del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones; en el concepto de que estoy decidido á ser inexorable en la inmediata aplicacion de la ley con aquellas autoridades que cometan la mas leve falta en el servicio que se interesa.

Segovia 5 de Agosto de 1873.

El Gobernador.
ANTONIO G. BUENDIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. (1)

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª en las clases siguientes.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 4.ª

1 Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 5.ª

2 Confiteros y cereros:

Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó estrangeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.

3 Impresores ó dueños de imprenta:

Contribuirá por este concepto la Imprenta nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.

(Véase el art. 58 del Reglamento.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 6.ª

4 Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.

5 Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

6 Cordoneros y galoneros.

7 Disecadores de aves y otros animales.

Si à la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en el número 9 de la clase 5.ª de la tarifa núm. 1.°, y un 25 por 100 de la de disecadores.

8 Doradores á fuego.

9 Doradores y plateadores por la via húmeda.

10 Evanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

11 Encajeras con tienda abierta, sin venta de ningun otro tejido.

12 Ensayadores de metales preciosos.

13 Escultores que venden obras ajenas.

14 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15 Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16 Lapidarios y marmolistas.

17 Latoneros y veloneros.

18 Maestros de albañilería.

19 Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

20 Maestros constructores de cajas de coches.

21 Pasamaneros.

22 Plumistas.

23 Relojeros dedicados exclusivamente à las composturas de relojes.

24 Revocadores.

25 Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacen.

26 Tintoreros que retiñen ò lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

27 Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Los telares que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la tarifa 3.ª

Cuando à la vez sean vendedores de objetos de galoneria y esterilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epigrafe núm. 5, clase 5.ª de la tarifa 1.ª

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 7.ª

28 Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

29 Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilógramos.

30 Armeros que monten ó compongan armas blancas ò de fuego.

31 Batidores ò batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.

32 Bordadores con obrador.

33 Boteros que hacen botas y corambres.

34 Botineros.

35 Broncistas.

36 Caldereros.

37 Cajeros y cofreros, que se dedican solamente à la construccion de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.

38 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

39 Carpinteros con taller abierto.

40 Carreteros ó constructores de carros.

41 Cereros que no sean confiteros.

42 Coloreros.

43 Compositores de máquinas de coser.

44 Constructores de aros y duelas.

45 Constructores de guitarras.

46 Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas.

47 Constructores de velámen para buques.

48 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

49 Cuberos, ó sean los que se limitan à hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajen en piperia con menos de cuatro operarios: llegando à este número, contribuirán por el núm. 329 de la tarifa 3.ª

50 Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes, etc.

51 Doradores sin tienda, almacen ú obrador abiertos al público.

52 Encuadernadores de libros:

Si à la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

53 Escultores estatuarios y adornistas con escayola ó carton piedra.

54 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.

55 Fabricantes de bragueros solamente.

56 Fabricantes de objetos de mimbre y otros análogos, tales como butacas, sillerías, cunas y carruajes de mano para niños, etc., etc.

57 Fabricantes de cepillos.

58 Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

59 Floristas que hacen flores artificiales sin tienda.

60 Fontaneros.

61 Fundidores de metales en crisol.

62 Grabadores en taller ú obrador.

63 Guarnicioneros y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

64 Herbolarios.

65 Herreros y cerrajeros.

66 Hojalateros y vidrieros.

67 Impresores de estampas.

68 Maestros de baile y esgrima.

69 Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ù otras armas de fuego.

70 Maestros capataces de calafatería.

71 Maestros carpinteros de obras de fuera.

72 Maestros de equitacion.

73 Maestros polvoristas, ó sean pirotécnicos ò de fuegos artificiales.

74 Maestros soladores.

75 Obradores de solo reforma y compostura à mano de sombreros usados.

76 Obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ò jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano.

77 Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

78 Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal:

Los que trabajen en cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoñés, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase sexta.

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta, segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento.

79 Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó animada y perspectivas, cuyas obras bien sean originales ó cópias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó por cualquiera otro procedimiento.

80 Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

81 Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.

82 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

83 Tallistas para objetos de cultura y ebanistería.

84 Torneros.

85 Vaciadores de navajas.

86 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

87 Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios.

(Véase el art. 72 del reglamento.)

Tarifa de patentes (núm. 5)

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid . . . . 30 ps.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 20
En las de menor vecindario... 10

1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.

2 Aparejadores.

3 Aserradores de maderas.

4 Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 6.ª

5 Constructores de pozos, norias y hornos.

6 Chalanes ó corredores de ganados.

7 Charolistas de pieles ó maderas.

8 Picadores de caballos.

9 Puestos de venta de plantas y simientes.

10 Tiendas de lacres, fósforos y libritos de papel de fumar.

11 Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados plazas ò sitios públicos de vinos del pais y aguardiente.

12 Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas, ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ò salados.

13 Vendedores en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

14 Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

15 Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

16 Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

17 Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase segunda.

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid . . . . 20 ps.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 10
En las de menor vecindario. . 5

1 Buñolerias en tienda ó puesto fijo.

2 Cartoneros, cedaceros y cesteros.

3 Colchoneros ó sean los que se dedican esclusivamente à la confeccion de efectos de colchoneria; pero sin que vendan colchones, jergones ni traspontines hechos, ni la materia que entra en su confeccion.

4 Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5 Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

6 Corraleros.

7 Cotilleros y corseteros con obrador.

8 Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos

9 Domadores ó desbravadores.

10 Freneros con taller.

11 Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

12 Jauleros con tienda ó puesto fijo.

13 Ropavejeros y los que tratan en en retales.

14 Sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15 Tiendas y puestos fijos de venta de flores naturales, ya cortadas, ó con macetas ó tiestos.

16 Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

17 Vendedores en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas, de leche de vacas, cabras y ovejas.

18 Vendedores en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.

19 Vendedores en tienda ó puesto fijo de obras de carton.

20 Vendedores ó traficantes con puesto fijo de hierro ó papel usado.

21 Vendedores en mercados, portales, cajones ó barracas de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas.

22 Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc.

23 Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

24 Vendedores al por menor, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION. *Pesets.*

1 Bollerias en ambulancia. . . 10
2 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos. 10
3 Cambiantes de moneda en puestos ambulantes. 20
4 Castradores. 10
5 Quitamanchas en ambulancia. 10
6 Revendedores de billetes de teatros y otros espectáculos. . . . 25
7 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir. 20
8 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos. 25
9 Vendedores de pan en ambulancia. 20
10 Vendedores en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas. 20

Mercaderes y trajineros que recorran pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia y al por menor, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

1 Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otros efectos semejantes 25

---

(1) Véase el número 98.

2 Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision. 100

3 Capitanes de buques que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo cualquier otro género, ya del país ó extranjero. 70

4 Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata 150

(Véase el art 74 del reglamento.)

5 Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura . . . 120

(Véase dicho artículo.)

6 Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 30

7 Vendedores de cueros al pelo y de curtidos 15

8 Vendedores de chocolate . . 20

9 Vendedores de estampas sin marco ó con él 15

10 Vendedores de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres y otras menudencias 15

11 Vendedores de gerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo 15

12 Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 45

13 Vendedores de juguetes ó baratijas. 10

14 Vendedores de legumbres, frutas frescas ó secas, carbon y otros artículos parecidos. 15

15 Vendedores de libros nuevos ó usados 15

16 Vendedores de lino cáñamo ó estopa 10

17 Vendedores de loza, porcelana ó cristal 25

18 Vendedores de objetos de platería. 70

19 Vendedores de objetos de perfumeria 15

20 Vendedores de obras de ferretería, ó cuchillería 15

21 Verdedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes 15

22 Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería, ó calderería. 15

23 Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros, ó ropa ordinaria hecha. 50

24 Vendedores de pólvora. 20

25 Vendedores de quincalla. 25

26 Vendedores de sal en cantidades menores de 10 Kilógramos . 30

27 Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla en cantidades de 10 kilógramos en adelante, en las estaciones ó al pié de los wagones. 100

28 Vendedores de sombreros, gorras botines y zapatos. 15

29 Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodon. 75

(Véase el art. 73 del reglamento.)

Espectáculos en ambulancia.

30 Columpios giratorios y demas de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tio Vivo. Se pagará por cada uno 20

31 Compañías de declamacion canto ó baile 50

32 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten. 50

33 Expositores de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los dioramas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al público 35

34 Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar. 50

35 Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demàs que se les asemejen, cuando no sean de las comprendidas en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblabion y temporada que en un año tengan lugar. 35

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

36 Alambiques portàtiles. Se pagará: Por cada uno 30

TABLA DE EXENCIONES.

Número 6

En conformidad á lo prevenido en el ert. 3.° del reglameute, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias, y oficios siguientes:

1 Abogados, Escribanos de Càmara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civilés y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de los cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará à voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente à cada clase.

2 Aguadores que llevan agua á las casas.

3 Aserradores.

4 Asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

5 Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.

6 Bordadoras à mano.

7 Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean esclusivamente en prèstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª

8 Cardadoras à mano.

9 Cotilleros y corseteros con venta en portal.

10. Costureras.

11 Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en nùmero proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

12 Dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el trasporte por rios ó canales.

13 Dueños de minas de sal-piedra por un solo almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta à la sal producto de la misma.

14 Encajeras sin tienda abierta.

15 Enfermeros.

16 Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones piadosas.

17 Funcionarios pùblicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de caràcter permanente con sueldo ò asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

18 Hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

19 Hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corricas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectàculos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

20 Industria minera en la parte taxativa y espresameste consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

21 Lavanderas.

22 Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en el almacen ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extendera à las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depòsitos de su cosecha.

Cuando estos depòsitos procedan de cosechas de vinos ò de aceites y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hecerse en ellos la venta al por menor, disfratarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vinos por la quema de orujo y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean espendedores de este artículo.

23 Labradores, por la ganaderia que constituye capital permanente en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y à su abono siempre que se halle comprendida en los amillaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al impuesto territorial y señalamiento de cuota por este concepto.

24 Limpia botas ambulantes ò en portal.

25 Maestros y maestras de instruccion primaria.

26 Mataderos de ganados en establecimientos destinados al objeto.

27 Oficialas de modistas.

28 Oficiales de albañil, de soladores ò ensambladores, y de canteros, mientras trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contàndose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

29 Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijeria ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

30 Operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños estàn sujetos á la contribucion industrial.

31 Pasamaneros con venta en portal.

32 Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifique en sus barcos ó en los muelles ó playas.

33 Pizarreros.

34 Planchadoras.

35 Propietarios de montes, por el benefiaio y carbaueo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ò en los mercados inmediatos sin tener almacen en estos:

36 Puestos fijos para la lectura de periódicos, para la venta de tripa, callos y mondongos, y para la de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

37 Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

38 Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

39 Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan à repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por uua parte de ellos sin opcion à beneficios.

40 Vendedores de los no comprendidos en la Tarifa de Patentes que al por menor y en ambulancia expenden agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

41 Zapateros de viejo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 26 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de señores vocales, se abriò la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Beneficencia.=Rades de Pedraza.=Solicitada autorizacion por Don Pedro Nogales, vecino del pueblo de la Rades de Pedraza, para prohijar al niño expósito Julian Cristóbal, procedente de la casa de Sepúlveda, la Comision acordó concedérsela prévio el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Reservas.=Carbonero el Mayor.=Denunciados por D. Angel Rodriguez Llorente, vecino de Carbonero el Mayor, abusos que supone cometidos por el Secretario de Ayuntamiento del mismo pueblo D. Luis Perez, quien afirma hizo creer á los mozos sujetos á la revision de espedientes que, la Comision se retractaría del acuerdo adoptado mediante de 2200 à 2400 reales se acordó remitir copia certificada de la reclamacion, al Juez de primera instancia de esta Capital, para que se sirva proceder à lo que en derecho corresponda sobre el delito que se denuncia; estando la Comision dispuesta á adquirir y trasmitirle las noticias que de ella dependa adquirir.

Elecciones municipales.=Tabladillo.=Participado por el Alcalde de Tabladillo no haber tenido lugar en aquel distrito la eleccion de Ayuntamiento en el término señalado por falta de electores que se presentasen á emitir sus sufragios se acordó prevenir al Ayuntamiento, se proceda á nueva eleccion en los dias 12, 13, 14 y 15 del próximo mes de Agosto.

Idem.=Martin Muñoz de las Posadas.=Manifestado por el Alcalde de Martin Muñoz de las Posadas, al remitir las actas de elecciones municipales, no haberse proclamado Regidores electos por existir varias protestas, concerniente à no estar casado ci-

vilmente uno de los electos, haber cambiado papeletas otro y á no ser adicto á las ideas del Gobierno, y por haber aparecido en un dia de votacion una caudidatura con nueve nombres en lugar de los seis que debia contener la Comision acordó se diga al presidente de la Junta de escrutinio no puede menos de proclamar á los que resulten con mayor número de votos puesto que dichas protestas carecen de fundamento legal sugetándose en un todo á la forma prescrita por la ley.

Idem.=Matabuena.=Presentada una reclamacion por D. Manuel Sanz Alvaro, vecino de Matabuena para que se le exima del cargo de Regidor que en él ha recaido en las últimas elecciones por haber desempeñado el destino de Juez municipal cuatro años hasta el 15 de Setiembre último, la Comision acordó decir al recurrente acuda al Ayuntamiento y si cree que le perjudica la resolucion del mismo, y comisionados de la Junta de escrutinio, apele á esta corporacion.

Idem. = Madrona.=Formulada queja por D. Deogracias Perez y otros tres vecinos de Madrona, sobre la forma empleada para la designacion de las personas que habian tenido igual número de votos en las últimas elecciones municipales, se acordó decir á los recurrentes presenten su reclamacion ante el Ayuntamiento segun previene el art. 86 de la Ley electoral y que despues de procederse á lo que marca el 87, reclamen en la forma que autoriza el 88, sin perjuicio de que se entreguen á los tribunales los funcionarios que en su dia resulten haber delinquido.

Ayuntamientos.=Santiuste de San Juan Bautista.=Alegada escusa por D. Anacleto Muñoz y Muñoz, sargento de carabineros retirado, para eximirse del cargo de Regidor para el que últimamente ha resultado electo, la Comision no considerando estar el mismo comprendido en escepcion alguna legal, acordó decirle no es posible acceder á sus deseos.

Reserva.=Presentes en Caja el Sr. Diputado vocal D. Paulino Rodriguez con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales, continuó la declaracion de utilidad de mozos de la provincia que han de ser adscritos á la Reserva tomándose los acuerdos que á continuacion se espresan.

Monterrubio.=Juan María Marugan: No se presentó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de utilidad, incohándose el oportuno espediente de prófugo y no habiéndose presentado tampoco en Caja, se acordó prevenir á la corporacion municipal continúe dicho espediente y lo presente con el mozo cuando sea habido.

Montuenga.=Pedro Gonzalez Pablos: Util en el Ayuntamiento y en Caja apeló á nuevo reconocimiento ante la Comision provincial y habiendo resultado igualmente útil del que tuvo lugar, se acordó declararle adscrito.

Paradinas.=Antolin Lopez García: Util en el Ayuntamiento, en Caja y ante la Comision provincial, donde en virtud de apelacion por él interpuesta, fué reconocido por los facultativos, se acordó declararle adscrito.

Martin Muñoz de las Posadas.=Pedro Manzanas Amo: Util en el acto de la declaracion de soldados y en Caja, resultó tambien útil del reconocimiento que tuvo lugar, en vitud de la apelacion entablada, por los facultativos de la Comision, y la misma acordó declararle adscrito.

Melque.=Amalio Manso García: Declarado útil por el Ayuntamiento, apeló del fallo, tambien útil en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y considerado útil por los facultativos que le practicaron ante la Comision, se acordó declararle adscrito.

Idem.=Quintin Rubio Velasco: Tambien útil en el Ayuntamiento, en Caja y ante la Comision provincial, donde apeló á ser de nuevo reconocido se acordó declararle adscrito.

Idem.=Manuel Martin Sanz: Declarado útil por el Ayuntamiento, se acreditó en Caja por medio del oportuno certificado facultativo, no poderse presentar á causa de hallarse enfermo y en su vista la Comision acordó lo presente el comisionado en el dia que se señale para el nuevo reconocimiento del mozo Simon García Gomez pendiente de curacion al Hospital.

Marugan.=Mariano Portero Soblechero, y Eustasio Gonzalez de la Calle, pendientes de formacion de espediente acreditativo de escepciones legales, no le presentaron alegando escusas agenas á su voluntad y la Comision acordó atenderlas y fijarles el plazo de 8 dias para la formacion de dichos espedientes y su presentacion.

Las operaciones de Caja en el dia de hoy han dado por resultado la adscripcion personal á la reserva de los mozos siguientes:

Francisco Montero Solana.
Guillermo Jurjo Solana.
José Clemente Matilla.
José Segovia Herranz.
Florencio Bartolomé Rodriguez.
Gerónimo García Cabrero.
Francisco Gutierrez Gomez.
Cipriano Bernardos Borregon.
Pedro Gonzalez Pablos.
Antolin Lopez García.
Lorenzo Gomez Martin.
Miguel Herranz Gozalo.
Juan Asenjo Vela.
Eustaquio Redondo Martin.
Pedro Ristras Buriel.
Pedro Manzanas Amo.
Miguel Lopez Sastre.
Amalio Manso García.
Quintin Rubio Velasco, y
Juan Llorente Soblechero.

Y se levantó la sesion.

Segovia 28 de Julio de 1873.—Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de utensilios militares á precios fijos en la plaza de Segovia y por término de un año desde 1.° de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1874, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia veinte y tres de Agosto próximo venidero á las doce de la mañana simultaneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de Segovia, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en amba e pendencias, á los precios límites que se anunciarán con anticipacion al dia de la subasta y á lo que previena para semejantes actos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente.

No se admitirán las proposiciones que no estén en un todo conforme al modelo inserto á continuacion y que no vengan acompañadas de carta de pago de la Caja de Depósitos (ó sucursal suya) por valor de ciento cincuenta y seis pesetas, advirtiéndose que deben hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban á fin de dar las aclaraciones que ocurran.—Madrid 24 de Julio de 1873.—Joaquin Sanchez Monjon.

Modelo de proposicion.

D. vecino de que habita en enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de utensilios en Segovia, se compromete á verificar dicho suministro por el término de un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1874, y con sujecion al pliego referido, al precio de pesetas por cada litro de aceite, y de pesetas por cada kilógramo de carbon que suministre.

Y para que esta proposicion sea admisible, acompaña carta de pago que acredita haber hecho el depósito de ciento cincuenta y seis pesetas en la Caja general ó Sucursal de.....

(Fecha y firma.)

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo pormenor de gastos materiales y demas se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales. Peset. cént.	IDEM de los materiales. Peset. cént.	TOTAL. Peset cén
Tuberia de la nueva fuente de San Millan.			
Satisfecho por jornales de hombres........	42,25	»	
Id. por ladrillos y baldosas á D. Clemente Martin........	»	11,43	
Id. por cal y tejas á D. Julian Molina.....	»	6,51	
Id. por cal hidráulica y cobija á D. Mariano Gil........	»	8,50	85,69
Id. por tres piedras taladradas á Mariano Minguez........	»	11,50	
Id. por compostura de herramienta á Eulogio Lopez........	»	6,50	
Cañería y fuente de San Lorenzo.			
Satisfecho por jornales de hombres........	109,50	»	
Id. por compostura de herramienta á D. Manuel Rincon........	»	3,25	147,25
Id. por cobija, cal hidráulica y sacos para fajaduras á D. Mariano Gil........	»	31	
Id. por tomiza á D. Miguel Berenguer......	»	55,50	
Cañerías en la calle de Capuchinos.			
Satisfecho por jornales de hombres........	31,75	»	
Id. por ladrillos de fábrica á D. Julian Molina........	»	1	49,75
Id. por cal comun á D. Clemente Martin.....	»	,50	
Reparacion de la Plaza del Azoguejo.			
Satisfecho por jornales de hombres........	130,50	»	135,50
Id. por tres tornillos nuevos y compostura de herramienta á Elias Manrique........	»	5	
Demolicion de la casa núm. 10, calle del Perucho.			
Satisfecho por jornales de hombres........	20,50	»	20,50
Riego del arbolado.			
Satisfecho por jornales de hombres........	25	»	25
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres........	42	»	24

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 28 de Julio de 1873.—P. O., Blas del Castillo.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.